

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00020 00

Surtido el traslado correspondiente y, no siendo necesaria la práctica de pruebas dentro del presente, con fundamento en el num. 2° del art. 101 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

En el término de traslado, la parte demandada presentó las excepciones previas de compromiso o clausula compromisoria y la de no comprender la demanda a todos los *litisconsortes* necesarios.

Como sustento de la primera defensa mencionada, se indica que los estatutos de la sociedad, protocolizados estos en la escritura pública No. 5546 de 1997, contienen en su art. 56 una clausula compromisoria en cuanto a la resolución de las controversias relativas al contrato social y su ejecución a través de un tribunal de arbitramento.

Por tanto, existiendo dicha cláusula, y como quiera que la controversia está destinada a exponer inconsistencias o vicios del contrato social, en cuanto a la simulación del pago de acciones contenido en el acto de cambio de razón social y aprobación de estatutos, la misma debe ser resuelta por un tribunal de arbitramento.

Frente a la excepción previa restante, se indica que como quiera que el acto controvertido contiene la aceptación de otros accionistas, estos podrían verse afectados por las resultas del proceso, por lo que, a voces del art. 61 del C.G. del P., debía formularse la demanda en contra de la totalidad de intervinientes en el presunto acto *ficto*.

Descorriendo el traslado de las excepciones previas presentadas, la parte actora manifestó que no era dable acoger el alegato de existencia de compromiso o clausula compromisoria, pues existe en curso un procedimiento arbitral el cual involucra a las partes del presente proceso y en donde, a través de reconvención, se ventilan aspectos relativos a la simulación demandada.

Agrega que, a pesar que el art. 100 del C.G. del P. consagra la cláusula compromisoria como una forma anormal de terminación del proceso, no se puede desconocer el trámite arbitral en curso, debiendo darse cumplimiento a lo reglado en el art. 29 de la Ley 1563 de 2012.

En torno a la excepción relativa a la integración del contradictorio, expone que la demanda se dirige en contra, únicamente, de aquellos beneficiados por el acto simulado que se demanda, frente al cual no se dio la intervención de otros accionistas. Adicionalmente, que el acto de cesión no afecta el patrimonio de los demás socios, estando restringido al del demandante.

II. CONSIDERACIONES

Hecho el recuento precedente, recuérdese que las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso en estudio respecto a la excepción descrita en el numeral 2° del art. 100 del C.G. del P., se debe recordar que en la Ley 1563 de 2012 se encuentra compendiada toda la normatividad que regula el arbitraje, dentro de la cual se encuentra la cláusula compromisoria, encaminada a que las partes renuncien a acudir ante la jurisdicción ordinaria para ventilar las diferencias que surjan del desarrollo o existencia del contrato en que esta se pacte, a fin de que un particular llamado árbitro, sea quien dirima el conflicto suscitado.

Por tal razón, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la existencia de una cláusula compromisoria en un contrato " (...) *sustraе válidamente de la jurisdicción del Estado el conocimiento y la decisión de las controversias que en aquella se determinen, con el resultado de que la rama jurisdiccional del poder público pierde la jurisdicción sobre tales controversias. Por consiguiente, si de ellas conoce, el proceso es nulo por la primera de las causales previstas en el art. 152 (hoy 140) del Código de Procedimiento Civil*". (Sent. 30 junio 1979).

Ahora, para que pueda aceptarse la existencia de una cláusula compromisoria, y así el reconocimiento de un particular como administrador de justicia temporal en los términos del art. 116 de la Constitución Política, es necesario que las partes en disputa así lo hayan pactado dentro de un contrato o un documento aparte referido inequívocamente a aquel (art. 4, Ley 1563 de 2012).

Decantado lo anterior, frente al particular de existencia de una cláusula compromisoria, se tiene que en la escritura pública No. 5546 del 30 de octubre de 1997 de la Notaría 20° del Círculo de Bogotá, a través de la cual se protocolizó la reforma estatutaria de la Sociedad Educativa Instituto Triangulo Microsoftware, en su artículo 56 consignó lo siguiente:

"Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá (...)"

Dicha escritura es la cuestionada a través de la presente demanda, y frente a la cual se alega su simulación absoluta y, subsidiariamente, relativa y que, no está demás agregar, fue suscrita por los extremos en litigio.

Así las cosas, sin necesidad de una mayor exposición, se tiene que la excepción previa presentada, referida a la cláusula compromisoria, habrá de acogerse conforme lo argumentos que pasan a exponerse.

En efecto, como se dijo, para que se hable de clausula compromisoria ésta debe reposar en el contrato o documento referido a él que haya sido suscrito por las partes. Luego, si ello es así, es dable afirmar que tanto la parte demandante como la demandada decidieron incluir y aceptar la presencia de un acuerdo que, con ocasión de las controversias derivadas del contrato social o su ejecución, sustrajera el conocimiento de la justicia ordinaria y recayera en la de índole arbitral.

Lo anterior es claro. Los estatutos sociales vertidos definitivamente en la escritura pública No. 5546 del 30 de octubre de 1997, en específico su artículo 56, así lo estableció. Luego, si ahora se alega un acto *ficto* absoluto o relativo, es lógico concluir que ese punto debe ser decidido por la justicia arbitral pues se encuentra dentro de las condiciones aceptadas por el demandante y los convocados.

Ahora, no son suficientes los argumentos del extremo activo para demeritar la defensa dilatoria estudiada.

En primer lugar, la existencia de un proceso arbitral presentado por otro socio es, precisamente, la revalidación de ese acuerdo para la intervención de árbitros en las disputas originadas en el contrato social o su ejecución. Luego, que se haya contestado la demanda arbitral o se haya reconvenido dentro de la misma, en nada importa a la defensa que describe el num. 2º del art 100 de la Ley 1564 de 2012.

Tampoco puede, en este caso, darse aplicación a lo reglado en el art. 29 de la ley 1563 de 2012, pues corresponde al tribunal de arbitramento el solicitar la remisión de la demanda, pero como ello no ha aconteció, no hay lugar a la remisión del plenario, derivando ello, indefectiblemente, en la terminación del procedimiento de la referencia.

Por tanto, estando acreditada la excepción de clausula compromisoria, se declarará la terminación del proceso, la devolución de la demanda al extremo actor, así como las demás determinaciones a las que haya lugar.

Finalmente, de conformidad con el inc. 3º del art. 282 del C.G. del P., el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción previa restante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción previa de clausula compromisoria.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibídem*, e inclúyase la suma de \$1.160.000,00, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO. DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO. Sin devolución de la demanda o su desglose por tratarse de un proceso digital.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 141 de fecha 27 de septiembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a19b104d2b2ddb04a8a2189504fb6373fa0d16ebaaf735526752444a205094**

Documento generado en 24/09/2023 07:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>